

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres				
Fecha/hora gestión	27/04/2026 12:35	Fecha/hora resolución	27/04/2026 12:52		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000711		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0015800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES		
Descripción del procedimiento	Servicios precalificados para estrategias de comunicación, gestión de medios, estrategias digitales, activación de marca, producciones gráficas y audiovisuales y organización de eventos				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000835	20/04/2026 15:17	HELLEN VANESSA MOYA CASTILLO	ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Alma Creativa Sociedad Anónima presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000835 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0015800001, promovida por el Instituto Nacional de las Mujeres para la adquisición de servicios precalificados para estrategias de comunicación, gestión de medios, estrategias digitales, activación de marca, producciones gráficas y audiovisuales y organización de eventos.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.- RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones officiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de

evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3.- IMPREVISTOS. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *"Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público".* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: *"[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que **junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**".* (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: *"(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**".* (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000835 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 7.2.: equipo de trabajo. Criterio de la División. La cláusula de cita y sus incisos, requieren que el oferente cuente un equipo de trabajo compuesto como mínimo de los siguientes roles: **a)** director ejecutivo de cuenta, con título de bachillerato en publicidad, mercadeo o comunicación y que se haya desempeñado en el puesto requerido desde el 2020 a la fecha; **b)** estrategia y planificador de medios, con título de bachiller en publicidad, mercadeo o comunicación y que haya ejercido su puesto mínimo del 2020 a la fecha; **c)** dirección creativa, con título en publicidad, diseño gráfico o diseño publicitario y que haya ejercido su puesto dentro de los 3 años a partir del 2022; **d)** Director de arte, con título en publicidad, diseño gráfico o diseño publicitario y que haya ejercido su puesto dentro de los 3 años a partir del 2022; **e)** administrador en redes sociales (community manager), con título en periodismo, relaciones públicas o publicidad y que haya ejercido su puesto dentro de los 3 años a partir del 2022; **f)** diseño gráfico, con título en diseño gráfico o publicitario y que haya ejercido su puesto dentro de los 3 años anteriores a la fecha de apertura de ofertas; **g)** producción audiovisual, con título en producción audiovisual, diseño gráfico o publicitario y que haya ejercido su puesto dentro de los 3 años anteriores a la fecha de apertura de ofertas, y; **h)** ejecutiva de cuenta, con título en una carrera vinculada con la Comunicación Colectiva y que haya ejercido su puesto dentro de los tres (3) años anteriores a partir del 2022 (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)").

La **objetante** señala que la cláusula impide la participación a modelos modernos de agencias y excluye talento sin títulos formales (pero con experiencia comprobada) al exigir múltiples perfiles obligatorios, requisitos académicos específicos, experiencia mínima rígida y prohibir la acumulación de roles, por lo que solicita que se permita que una misma persona desempeñe dos o más roles (siempre que demuestre su idoneidad) y que se acepte la experiencia comprobada como equivalente a la formación académica.

Como punto de partida, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación está compuesto de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que la Administración pretende solventar con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); de ahí que la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el fin primordial del recurso de objeción es ser un mecanismo que permita a los potenciales interesados remover obstáculos a la libre concurrencia (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026), sin que ello se entienda que los recurrentes pueden aprovechar el recurso de objeción para tratar de ajustar el reglamento de la contratación a sus posibilidades; de lo contrario, se estaría cercenando la facultad discrecional de la Administración para establecer aquellas cláusulas que mejor le permitan satisfacer su necesidad (ver al respecto las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00225-2026 de las 10:15 horas del 05 de febrero de 2026).

Con base en lo expuesto, la apelante señala que la exigencia de contar con un equipo de trabajo con perfiles definidos y con requisitos mínimos, limita la participación de modelos modernos de agencias, excluye talento sin títulos formales, pero con experiencia comprobada, e impide la eficiencia operativa; sin embargo, en ningún momento señala expresamente por qué motivos no podría conformar un equipo de trabajo como el exigido por el pliego de condiciones, ni tampoco aporta con su recurso su propio estudio de mercado mediante el cual pruebe fehacientemente que ninguno de los potenciales interesados en el concurso podría satisfacer los requerimientos de la Licitante por ser este equipo de trabajo de imposible cumplimiento, sea porque no es posible encontrar perfiles con los requisitos académicos solicitados o porque no sea usual que, en la práctica, las empresas presten sus servicios con un formato como el solicitado por la Licitante. Por otro lado, la recurrente no manifiesta que el equipo de trabajo requerido por la Administración, no sea apto para prestar los servicios de mercadeo, comunicación integral y publicidad en los términos que necesita el INAMU, de manera que sea indispensable sustituirlos por modelos modernos de agencias que la objetante tampoco precisa en su recurso; haciendo imposible que la Administración pueda valorar como es debido su propuesta.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre las certificaciones de género. Criterio de la División. La **objetante** señala que, aunque el objeto lo justifica, exigir certificaciones en género para todo el equipo resulta desproporcionado y constituye un requisito de admisibilidad encubierto; razón por la cual solicita que el requisito sea de evaluación para la partida 1 y no de admisibilidad, que se permita demostrar la experiencia en campañas con enfoque de género mediante ejecuciones comprobadas (sin exigir necesariamente certificaciones formales individuales para cada integrante del equipo) y que no sea todo el equipo que deba aportar la certificación, sino que se puede contar con un asesor con certificación en el tema.

De entrada, esta División estima importante hacer ver a la objetante que omite indicar como es debido la cláusula que impugna, contraviniendo de esta manera los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, los cuales constriñen al recurrente a identificar cuál es la infracción sobre la cual se cimenta su impugnación. Dada esta falta de precisión, al confrontar sus argumentos con lo establecido en el pliego de condiciones, este órgano contralor estima que existen dos posibles cláusulas a impugnar: **a)** al indicar la objetante que el requisito que impugna es “un requisito de admisibilidad encubierto”, se entiende que podría estar haciendo referencia a la cláusula 8.1.3. del pliego de condiciones, la cual versa sobre un rubro de evaluación que requiere que los oferentes presenten títulos y certificaciones que demuestren que cada integrante del equipo ha cursado cursos en temas de género (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)”); **b)** no obstante, al indicar en su propuesta que solicita que el requisito sea de evaluación para la partida 1 y no de admisibilidad, podría estar haciendo referencia también a las cláusulas 7.2. y siguientes del pliego de condiciones, las cuales detallan las personas que componen el equipo de trabajo requerido por la Administración y de donde se extrae que sólo la persona directora ejecutiva de cuenta y la persona en dirección creativa requieren de experiencia con enfoque de género (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)”); lo cual no se ajustaría a la declaración de la objetante de que todo el equipo necesita de esta certificación como requisito de admisibilidad.

Esta disyuntiva es suficiente para rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de objeción, pues este órgano contralor ha sido enfático en que, como parte de su deber de fundamentación, corresponde a la objetante identificar sin lugar a dudas la cláusula que impugna, como bien se expone de forma concreta en la resolución No. R-DCP-SICOP-00691-2025 de las 11:09 horas del 25 de abril de 2025: **“Quien recurre no cita siquiera la cláusula del pliego que realmente está impugnado, no debiendo corresponder a este órgano contralor tratar de identificar la cláusula que la recurrente desea utilizar para justificar su argumento.”** (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00408-2026 de las 15:27 horas del 06 de marzo de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00063-2026 de las 08:53 horas del 14 de enero de 2026).

No obstante, aún y cuando la recurrente hubiese precisado la cláusula que impugna, su recurso igualmente se encuentra viciado por la falta de fundamentación, pues en el supuesto de que quisiera impugnar la cláusula asociada al sistema de evaluación, la objetante omite recordar que los rubros de evaluación son discrecionales para la Administración, no limitan la participación (al tratarse de un puntaje que simplemente se otorga si se cumple con él, pero no excluye la oferta) y que, para su impugnación, es menester que se demuestre que el rubro de evaluación no es proporcional, pertinente, trascendente o aplicable al objeto contractual (ver al respecto las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025 y R-DCP-SICOP-00601-2026 del 15 de abril de 2026); ejercicio que la objetante omite realizar en su recurso.

Ahora bien, si su objetivo fuese impugnar la cláusula asociada al requerimiento de admisibilidad, la recurrente no acredita con algún insumo probatorio que ninguno de los potenciales oferentes puedan presentar un equipo de trabajo que contenga experiencia con enfoque de género, lo cual hace imposible que se proceda a modificar su cláusula ante argumentos sin respaldo.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

3) Cláusula 2.6: disponibilidad 24/7. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: **“Disponibilidad veinticuatro (24) horas al día los siete (7) días de la semana (24/7). / La persona que resulte adjudicada debe garantizar un servicio de calidad, estar dispuesta a laborar esporádicamente los fines de semana y fuera de horario habitual, así como designar una persona enlace con quien coordinar el trabajo a realizar. Además, debe garantizar un servicio 24/7 (veinticuatro horas al día los siete (sic) días de la semana) y debe estar dispuesta a presentar**

trabajos de último momento en un rango de veinticuatro (24) horas.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)”).

La **objete** señala que la exigencia anterior contraviene la razonabilidad y la eficiencia, ocasionando además un incremento de costos innecesarios y desincentiva la participación, por lo cual solicita que el cartel sea ajustado a la proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia para evitar restricciones innecesarias a la participación.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objete, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimienta en la premisa de que el reglamento de la contratación está compuesto de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que la Administración pretende solventar con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); de ahí que la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el fin primordial del recurso de objeción es ser un mecanismo que permita a los potenciales interesados impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). En ese sentido, no es válido que los recurrentes aprovechen el recurso de objeción para tratar de ajustar el reglamento de la contratación a sus posibilidades; de lo contrario, se estaría cercenando la facultad discrecional de la Administración para establecer aquellas cláusulas que mejor le permitan satisfacer su necesidad (ver al respecto las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00225-2026 de las 10:15 horas del 05 de febrero de 2026).

Con base en lo expuesto, la apelante señala que la exigencia es irrazonable por generar costos innecesarios y desincentivar la participación; sin embargo, sus argumentos son totalmente omisos de desarrollo y fundamentación, siendo que no demuestra que los potenciales oferentes no puedan participar del concurso por tener que cumplir con una disponibilidad 24/7 por ser esta inusual dentro del mercado de los servicios de mercadeo, comunicación integral y publicidad; o bien, señala que se trata de un costo innecesario, pero no argumenta los motivos para arribar a dicha conclusión ni mucho menos qué es lo que le impide cobrar esta disponibilidad dentro de su estructura de precios. Con todo esto, la objete contraviene lo establecido en el artículo 254 del RLGC, el cual constriñe a los recurrentes a argumentar y respaldar debidamente su propuesta.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

4) Cláusula 5.1.1.3: cumplimiento de requisitos en consorcio. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: “Ofertas en consorcio/ 5.1.1.3. Los requisitos de admisibilidad pueden ser demostrados por una sola de las empresas o personas integrantes del consorcio.”[info](ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)”).

La **objete** considera que establecer que los requisitos de admisibilidad pueden ser acreditados por una sola empresa, desnaturaliza la figura del consorcio, genera una carga a un solo integrante, impide que empresas expertas en áreas específicas participen y favorece solo a oferentes con estructuras integrales preexistentes; ante esto, solicita que los requisitos se cumplan de forma conjunta entre integrantes del consorcio o permitir la participación por líneas o partidas especializadas.

Sobre lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la cláusula de cita no impide que los requisitos del pliego de condiciones sean satisfechos de manera complementaria entre integrantes del consorcio. Nótese que la redacción de la cláusula indica: “Los requisitos de admisibilidad **pueden** ser demostrados por una sola de las empresas o personas integrantes del consorcio”; dicho de otro modo, la anterior disposición simplemente abre la posibilidad de que las empresas en consorcio, si lo tienen a bien, puedan cumplir con los requisitos de admisibilidad mediante un solo integrante. Si se hubiese querido limitar la sumatoria de elementos, la cláusula indicaría que los requisitos de admisibilidad “deben”, “tienen” o “necesitan ser” demostrados por una sola de las empresas; sin embargo, al utilizarse la palabra “pueden”, se entiende que no es un imperativo, sino que queda a criterio del oferente aplicar la sumatoria de requisitos o no.

En todo caso, si la intención de la cláusula es limitar tal posibilidad, debe recordar la objete que el artículo 125 del RLGC indica textualmente: “Artículo 125. Tipos de ofertas. Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: / (...) / d) Ofertas en consorcio: (...) se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, **sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos.** Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.” (El resaltado es propio).

De lo anterior, se colige que la Licitante tiene la facultad para exigir que ciertos requisitos de capacidad e idoneidad técnica y financiera, deban ser cumplidos por todos los integrantes del consorcio, a fin de seleccionar al contratista más idóneo para satisfacer su necesidad; reduciendo la posibilidad de sumar elementos a una decisión **facultativa** de la Administración. Dicho de otro modo, la sumatoria de requisitos en el caso de los consorcios no es una obligación frente a lo que establece la normativa; premisa que ha sido respaldada por distintos precedentes de este órgano contralor, como lo es el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-00470-2026 de las 15:16 horas del 17 de marzo de 2026: “(...) cabe mencionar que el numeral 125 del RLGC establece que dentro de los tipos de ofertas se pueden presentar las siguientes: “d) Ofertas en consorcio: / (...) / La norma transcrita habilita para que en el pliego de condiciones se pueda requerir para cada uno de los miembros del

consorcio el cumplimiento de las condiciones que acrediten su capacidad tanto técnica (operativa) como financiera, **sin perjuicio de que la Administración pueda aceptar la sumatoria de los elementos, en cuyo caso debe especificarlo, es decir, es una facultad de la licitante de cómo estructurar las exigencias a efectos de poder verificar que cada miembro del consorcio ostenta la idoneidad necesaria para en conjunto prestar el servicio objeto del procedimiento, de forma que fijen combinaciones respecto a la experiencia se encuentra dentro de sus competencias y no implica que deba aceptar la sumatoria.**" (El resaltado es propio) (ver además la resolución No. R-DCP-SICOP-00261-2026 de las 08:14 horas del 12 de marzo de 2026).

Sumado a lo anterior, considerando que el fin primordial del recurso de objeción es ser un mecanismo que permita a los potenciales interesados impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026), la objetante en ningún momento alega una imposibilidad para participar en virtud de lo establecido en la cláusula de cita, ni tampoco demuestra con pruebas que se estaría beneficiando a ciertos oferentes en particular. Así también, alega que en el mercado es común que las empresas brinden algunos servicios especializados de manera segmentada y que, por ello, se les estaría excluyendo del concurso; no obstante, omite aportar su propio estudio de mercado para acreditar que ninguna de las empresas podrían cumplir con estos servicios especializados sin la necesidad de participar mediante la modalidad consorcial, por lo cual no hay forma de identificar la aparente falta a la libre concurrencia que alega y que haría necesaria la modificación de la cláusula de cita, en caso de que estuviere limitando la posibilidad de cumplir los requerimientos de forma conjunta entre integrantes del consorcio.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLSCP.

5) Cláusula 8.1.2: Premios nacionales o internacionales en creatividad y con enfoque de género. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "8.1.2. Premios nacionales o internacionales de la persona oferente. / Obtención de premios nacionales o internacionales en creatividad en los últimos diez (10) años, teniendo una mención especial premios obtenidos con enfoque de género. / 8.1.2.1. De uno (1) a dos (2) premios. / 8.1.2.2. De tres (3) a cinco (5) premios. / 8.1.2.3. Seis (6) o más premios. / 8.1.2.4. Uno o más premios por una o más campañas con enfoque de género." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" "[F. Documento del Pliego de condiciones]" "Especificaciones Complementarias - Servicios precalificados para publicidad, artículos promocionales y organización de eventos.docx (0.64 MB)").

La **objetante** considera que el rubro anterior no es esencial ni proporcional al objeto contractual, porque la obtención de premios no garantiza la calidad del servicio o la experiencia; limita la competencia, al favorecer exclusivamente a empresas que han participado en circuitos o industrias donde se otorgan premios; carece de objetividad en su medición, porque no todos los premios tienen el mismo nivel de transparencia y podrían ser subjetivos, y; no guarda relación directa con el enfoque de género exigido, pues ello no garantiza que el oferente tenga experiencia comprobable en el abordaje del tema. Solicita que se elimine el criterio de cita para sustituirlo por la experiencia comprobada en proyectos similares, resultados medibles de campañas o servicios brindados, referencias de clientes o el cumplimiento de objetivos en proyectos con enfoque de género.

Es menester recordar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, a partir de la asignación de un puntaje determinado, y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con las características que debe reunir cada rubro contemplado, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Esta tesis ha sido desarrollada en varias ocasiones por este órgano contralor, como se puede observar a modo de ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025, la cual resolvió: "(...) la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante **debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)**" (El resaltado es propio).

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General de la República que el sistema de evaluación no es limitante a la participación, siendo que el no cumplimiento de alguno de sus rubros simplemente atañe como consecuencia que no se le otorguen los puntos respectivos a una oferta determinada, mas no su exclusión, ya que no se tratan de requisitos de admisibilidad. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00263-2026 del 12 de febrero de 2026 han indicado: "(...) el sistema de evaluación no debe contemplar requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, **no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno.**" (El resaltado es propio) (ver además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00060-2026 del 13 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026).

A partir de todo lo expuesto, estima este órgano contralor que la objetante realiza una interpretación incorrecta sobre la finalidad del rubro de cita, pues si bien señala que no es esencial ni proporcional al objeto contractual debido a que la obtención de premios no garantiza la calidad del servicio o la experiencia, omite recordar que el propio pliego de condiciones ya contempla cláusulas sobre la experiencia, como requisito de admisibilidad, para cada una de las partidas que componen el concurso de maras. En este caso, el enfoque de su objeción debió ser acreditar, con prueba fehaciente, los motivos por los cuales la obtención de premios no tendría un valor agregado de frente a la búsqueda de la mejor oferta que debe hacer la Administración, o bien, probar que este criterio es impropio, desproporcionado o intrascendente por no tener relación alguna con el objeto contractual o porque ningún oferente cuenta con reconocimientos que premian su labor en los servicios que componen el objeto contractual.

Finalmente, alega que no todos los premios tienen el mismo nivel de rigurosidad, transparencia o reconocimiento, por lo que podría introducirse un elemento subjetivo en la evaluación; sin embargo, con su recurso no menciona ni prueba algunos premios en particular respecto de los cuales se haya dudado de su subjetividad, a fin de demostrar sus argumentos. Por ello, dada su falta de fundamentación, no existen motivos de peso para ocasionar una modificación al pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 12:41	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 12:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00672-2026	Fecha notificación	27/04/2026 14:18